



Resolución Directoral

495-2020-MTC/10

Lima, 26 de octubre de 2020

VISTO; el Memorándum N° 895-2020-MTC/23 de la Oficina General de Tecnología de la Información y el Informe N° 0934-2020-MTC/10.02 de la Oficina de Abastecimiento;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante el TUO de la Ley), establece que *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad"*;

Que, conforme el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF (en adelante el Reglamento), *"En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia"*;

Que, al respecto, de acuerdo a la normativa de contratación pública si bien se prohíbe hacer referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, se debe tener en cuenta que dicha prohibición tiene una excepción en el proceso de estandarización;

Que, en el Anexo N° 1 de Definiciones del Reglamento, concordado con el numeral 6.1. del artículo 6 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada con Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE (en adelante la Directiva), se define a la Estandarización como el *"Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes"*;

Que, ahora bien, el proceso de estandarización se encuentra regulado por la Directiva, la misma que señala en el numeral 7.1 del acápite VII de sus Disposiciones Específicas que: *"La estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad. En tal sentido, el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización"*;



Firmado digitalmente por:
POLO PEÑARANDA Rosa
Aminda FAJ 20131370044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26/10/2020 22:23:58-0500

Que, asimismo, en el numeral 7.2 de la Directiva se cita los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización: *a) la Entidad posea determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura;*

Que, en ese sentido, el numeral 7.3 de la Directiva indica que cuando en una contratación en particular, el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo lo siguiente: *a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;*

Que, por otra parte, el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública se encuentra regulado en la Ley N° 28612 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2006-PCM;

Que, de manera específica, el artículo 5 de la Ley N° 28612 señala que *"El uso o adquisición de licencias de software en la administración pública requiere del Informe Previo de Evaluación de la Oficina de Informática [o la que haga sus veces] que determine el tipo de licencia de software que resulte más conveniente para atender el requerimiento formulado. El informe deberá contener, bajo responsabilidad, un análisis comparativo de valores de mercado, así como de los costos y beneficios en el corto, mediano y largo plazo de las licencias existentes. En el caso de existir un solo tipo de software, el informe se limitará a certificar este hecho. El informe se hará de conocimiento público en la página web de la entidad que corresponda (...)"*;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28612, la regulación del Informe Técnico Previo de Evaluación de Software se encuentra recogida en el Título II de su Reglamento, siendo que el mismo debe ser elaborado de acuerdo al contenido mínimo establecido en el Anexo del aludido Reglamento, señalando de manera específica que *"(...) el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software formará parte de los procesos de estandarización o exoneración, de manera complementaria a los informes sustentatorios establecidos en la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado"*;

Que, mediante Memorándum N° 895-2020-MTC/23 de fecha 26 de octubre de 2020, la Oficina General de Tecnología de la Información solicita la estandarización para la adquisición de productos de software TUNNING PACK, DIAGNOSTIC PACK, PARTITIONING de la marca ORACLE, para lo cual adjunta el



Firmado digitalmente por:
POLO PEÑARANDA Rosa
Aminda FAU 20131379944 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 26/10/2020 22:24:31-0500



Resolución Directoral

495-2020-MTC/10

Lima, 26 de octubre de 2020

Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 007-2020-MTC-SG-OGTI-23.02 de fecha 25 de octubre de 2020 y el Informe Técnico N° 010-2020-MTC/23.02 de fecha 26 de octubre de 2020;

Que, sobre el particular, en concordancia con la estructura del Anexo del Reglamento de la Ley 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública, a través del Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 007-2020-MTC-SG-OGTI-23.02 de fecha 25 de octubre de 2020, el Director de la Oficina de Infraestructura Tecnológica y Seguridad Informática y el Administrador de Base de Datos (e), concluyeron lo siguiente:

- Se determinaron los atributos y características mínimas del software.
- Se brindaron los pesos de 0.7 para el análisis técnico y 0.3 para el análisis costo-beneficio, como se muestra en el siguiente cuadro:

Descripción	Puntaje Max.	Oracle Diagnostic Pack, Oracle Tuning Pack, Oracle Partitioning		Database Performance Analyzer	
		Valor comparativo	Valor según pesos	Valor comparativo	Valor según pesos
Análisis Técnico	0.7	100	0.7	49	0.343
Análisis Costo-Beneficio	0.3	85	0.255	60	0.18
TOTAL	1		0.955		0.523

Se verifica que se obtiene un 95.50% de satisfacción de las necesidades de la Entidad, con las herramientas de Oracle en los factores que han sido definidos para la evaluación. Al respecto, cabe resaltar que la funcionalidad del particionamiento de tablas e índices es propia del motor de base de datos Oracle.

- Por lo tanto, las herramientas Oracle Diagnostic Pack, Oracle Tuning Pack y Oracle Partitioning cumplen con las funcionalidades mínimas requeridas y satisfacen las necesidades de la Entidad."

Que, asimismo, a través del Informe Técnico N° 010-2020-MTC/23.02 de fecha 26 de octubre de 2020, elaborado por el Administrador de Base de Datos (e), el Director de la Oficina de Infraestructura Tecnológica y Seguridad Informática y el Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información, se evaluó y determinó que se requiere estandarizar la adquisición de 03 productos de



Firmado digitalmente por:
POLO PEÑARANDA Rosa
Aminda FAJ 20131379944 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26/10/2020 22:24:52-0500

software TUNNING PACK, DIAGNOSTIC PACK, PARTITIONING de la marca ORACLE, pues estos forman parte de la infraestructura tecnológica preexistente y asimismo es importante mantener la funcionalidad, operatividad y continuidad de los servicios que brinda la oficina de infraestructura tecnológica y seguridad informática a todos los colaboradores del MTC. Cabe precisar que el referido Informe Técnico N° 010-2020-MTC/23.02 se sustenta técnicamente, entre otros, en base a los siguientes aspectos:

- i) Equipamiento o infraestructura preexistente:
"Los productos de software y hardware de la marca Oracle, constituye el repositorio principal para la información generada por los sistemas de información críticos del MTC (...). Son imprescindibles para asegurar la disponibilidad, escalabilidad, continuidad, integridad y seguridad de los sistemas de información dado que convergen en esta arquitectura tecnológica de Oracle." Los productos de Oracle del MTC se encuentran detallados en el Anexo N° 02 que forma parte integrante de la presente Resolución.
- ii) Descripción del bien a adquirir:
El MTC requiere estandarizar la adquisición de los 03 productos de software Oracle, conforme se detallan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Resolución.
- iii) Uso o aplicación que se le dará al bien requerido:
"Los productos de software y hardware de la marca Oracle forman parte de la infraestructura tecnológica que converge a las bases de datos de los Sistemas de Información críticos del MTC (...), es necesario que la solución tecnológica permita brindar la disponibilidad, escalabilidad, continuidad, integridad y seguridad de la información institucional; por tal motivo, se requiere mejorar y fortalecer la arquitectura actualmente implementada, adquiriendo nuevos productos de software de la marca Oracle para optimizar la operatividad, funcionalidad y mejora continua de las múltiples aplicaciones que maneja el MTC (...)."
- iv) Justificación de la estandarización:
 - ✓ La entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados.
"El MTC cuenta con productos de software y hardware Oracle (...), los mismos que se encuentran actualmente instalados en los ambientes de producción de la plataforma tecnológica del MTC."
 - ✓ Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente.
"Los bienes que se espera adquirir son complementarios a los productos de software y hardware Oracle que posee la entidad y a partir de su adquisición e instalación se podrá contar con la asistencia técnica del fabricante, derechos de uso de propiedad intelectual para lograr mayor eficiencia y correcto funcionamiento de los productos Oracle, que tal y como ya se ha expuesto son servicios indispensables para la disponibilidad, escalabilidad, continuidad, integridad y seguridad para mantener un adecuado funcionamiento de los Sistemas de Información críticos del MTC (...)."



Firmado digitalmente por:
POLO PENARANDA Rosa
Aminda FAU 20131379944 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 26/10/2020 22:25:14-0500



Resolución Directoral

495-2020-MTC/10

Lima, 26 de octubre de 2020

- ✓ Los bienes o servicios que se requiere contratar son imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente.
"Los bienes de adquisición son imprescindibles para mejorar y fortalecer la funcionalidad, operatividad de los productos software y hardware Oracle existente que dan soporte a los sistemas de información críticos del MTC (...)".

- ✓ Incidencia económica de la contratación
Conforme lo señala el Informe N° 339-2020-MTC/23.02, *"Actualmente, el MTC cuenta con diecisiete (17) bases de datos (...), y cuatro (4) versiones de productos de software Oracle Database (...) desplegadas en los ambientes productivos de la infraestructura tecnológica del software Oracle, que ocupan aproximadamente 4 TB y sirven para almacenar la información de más de 80 sistemas de información desarrolladas y/o compradas por la institución. Adicionalmente, mediante Resolución Directoral N° 466-2020-MTC/10 de fecha 09 de octubre de 2020 se ha aprobado la estandarización del servicio de suscripción, renovación, actualización, soporte técnico y garantía extendida para los productos de software y hardware ORACLE"*.
Conforme se desprende del Informe Técnico N° 010-2020-MTC/23.02 - Informe de Estandarización de la Adquisición de los Productos de Software ORACLE *"Si, se opta no adquirir software Oracle (...), se estaría poniendo en riesgo la continuidad de los servicios que brinda la entidad; así mismo, no sería nativo ni transparente cada cambio de afinamiento, optimización de lectura y mantenimientos por el diagnóstico de buenas prácticas de Oracle"*.

Que, en ese contexto, la Oficina General de Tecnología de la Información recomienda que el período de vigencia de la estandarización para la adquisición de productos de software TUNNING PACK, DIAGNOSTIC PACK, PARTITIONING de la marca ORACLE sea de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación; sin embargo, de variar las condiciones que determinan su estandarización, su aprobación quedará sin efecto;



Que, mediante Informe N° 0934-2020-MTC/10.02 de fecha 26 de octubre de 2020, la Oficina de Abastecimiento emite opinión favorable a efectos de proceder a aprobar la estandarización para la adquisición de productos de software TUNNING PACK, DIAGNOSTIC PACK, PARTITIONING de la marca ORACLE;

Que, la Asesoría Legal de la Oficina General de Administración mediante Informe N° 448-2020-MTC/10.10 de fecha 26 de octubre de 2020, señala que sobre la base del Informe Técnico previo de evaluación de software N° 007-2020-MTC/23.02 (que se sujeta a la estructura del Anexo del Reglamento de la Ley 28612 Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública), del Informe Técnico N° 010-2020-MTC/23.02 de la Oficina General de Tecnología de la Información, en su calidad de área usuaria, y del Informe N° 0934-2020-MTC/10.02 de la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones; se ha cumplido con los presupuestos establecidos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la



Firmado digitalmente por:
POLO PEÑARANDA Rosa
Aminda FAU 20131379944 soft
Motivo: Day Vº Bº
Fecha: 26/10/2020 22:25:39-0500

Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, por lo que corresponde estandarizar la adquisición de los 03 productos de software TUNNING PACK, DIAGNOSTIC PACK, PARTITIONING de la marca ORACLE, por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación; sin embargo, de variar las condiciones que determinan su estandarización, su aprobación quedará sin efecto;

Que, en consecuencia, conforme lo previsto en el marco legal vigente, y a lo señalado en el Informe Técnico N° 010-2020-MTC/23.02 de la Oficina General de Tecnología de la Información, el Informe N° 0934-2020-MTC/10.02 de la Oficina de Abastecimiento y a lo opinado por la Asesoría Legal de la Oficina General de Administración según Informe N° 448-2020-MTC/10.10; resulta procedente aprobar la estandarización para la adquisición de productos de software TUNNING PACK, DIAGNOSTIC PACK, PARTITIONING de la marca ORACLE, al haber sido elaborado de acuerdo a las disposiciones y exigencias de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD;

Que, por Resolución Ministerial N° 223-2020 MTC/01 de fecha 11 de marzo de 2020, se delega en el Director General de la Oficina General de Administración, entre otras, la facultad de aprobar los procesos de estandarización para la contratación de bienes y servicios;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 223-2020 MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la estandarización para la adquisición de productos de software TUNNING PACK, DIAGNOSTIC PACK, PARTITIONING de la marca ORACLE (detallada en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Resolución), por un período de tres (03) años, de variar las condiciones que determinan su estandarización, su aprobación quedará sin efecto.

Artículo 2.- Durante el período de vigencia de la presente estandarización, la Oficina General de Tecnología de la Información verificará permanentemente las condiciones que determinaron su aprobación, debiendo informar su variación inmediatamente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Tecnología de la Información y la Oficina de Abastecimiento, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución al día siguiente de producida su aprobación en la página Web Institucional.



Regístrese y comuníquese


LIC. JOSÉ ANTONIO GONZALES CLEMENTE
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Firmado digitalmente por:
POLO PEÑARANDA Rosa
Arminda FAU 20131379944 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 26/10/2020 22:26:06-0500

ANEXO N° 01

Productos de software Oracle para estandarizar

N°	Producto
1	Oracle Diagnostic Pack - Processor Perpetual
2	Oracle Tuning Pack - Processor Perpetual
3	Oracle Partitioning – Processor Perpetual



Firmado digitalmente por:
POLO PENARANDA Rosa
Arminda FAU 20131379944 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 26/10/2020 22:31:18-0500

ANEXO N° 02

INFRAESTRUCTURA PRE EXISTENTE

Los productos de software Oracle del MTC

N°	Producto	Cantidad
1	Oracle Database Enterprise Edition – Processor Perpetual	12
2	Oracle Real Application Cluster – Processor Perpetual	8
3	Oracle Advance Security – Processor Perpetual	12
4	Oracle Weblogic Server Enterprise Edition – Processor Perpetual	2

Fuente: Contrato N° 081-2018-MTC/10

Los productos de hardware Oracle del MTC

N°	Producto	Marca	Modelo	Serie / Reference Number	Servicio
1	Una (01) Librería de Cintas	Oracle	SL150	464970G+1835SY7627	BACKUP
2	Dos (02) Servidores Rack	Oracle	X7-2	1834XC30A0	
		Oracle	X7-2	1834XC309Y	NFS
3	Dos (02) Miniclustor Server	Oracle	S7-2	1809NNT4T8	PRINCIPAL
		Oracle	S7-2	1809NNT4RY	
4	Dos (02) Miniclustor Storage	Oracle	DE3-24C	1834NMQ843	
		Oracle	DE3-24C	1834NMQ845	
5	Dos (02) Miniclustor Server	Oracle	S7-2	1809NNT4T2	CONTINGENCIA
		Oracle	S7-2	1809NNT4RX	



6	Un (01) Miniclustor Storage	Oracle	DE3-24C	1834NMQ844	
7	Cuatro (04) One 1.2 TB 10000 rpm 2.5-inch SAS-3 HDD with marlin bracket	Oracle	--	113622475	PRINCIPAL/ CONTINGENCIA
8	Un (01) Oracle Storage 12 Gb SAS PCIe RAID HBA	Oracle	--	113622476	PRINCIPAL/ CONTINGENCIA

Fuente: Contrato N° 081-2018-MTC/10

